

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
ITINERANTE – ANTIOQUIA

Medellín, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------------------------|--|
| PROCESO: | Solicitud de restitución y formalización de tierras de las víctimas del despojo y abandono forzoso. |
| SOLICITANTES: | Nidia Patricia Botero Ocampo y Otros. |
| REPRESENTANTE: | Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Antioquia. |
| RADICADO: | 05-000-31-21-101-2021-00119-00 |
| SENTENCIA: N° 028 - 2022 | Declara procedente amparo al derecho fundamental a la restitución de tierras y el reconocimiento de las medidas asistenciales y/o complementarias que le asiste a NIDIA PATRICIA BOTERO OCAMPO , identificada con la cédula de ciudadanía N°. 43.515.989; CARLOS MARIO BOTERO OCAMPO , identificado con la cédula de ciudadanía N°. 98.529.592; JOSÉ OLMEDO BOTERO OCAMPO ; identificado con la cédula de ciudadanía N°. 98.571.961; LUZ MARY BOTERO OCAMPO , identificado con la cédula de ciudadanía N°. 43.097.225; JHON JORGE BOTERO OCAMPO , identificado con la cédula de ciudadanía N°. 15.352.053; ÁNGELA INÉS BOTERO OCAMPO , identificado con la cédula de ciudadanía N°. 21.848.310; y ROBINSON DE JESÚS BOTERO OCAMPO , identificado con la cédula de ciudadanía N°. 70.552.183, sobre el predio denominado “ Segundo Lote – ID. 57181 ”, cuya área equivale a: 2 Has 9405 m² , ubicado en la vereda El Cardal de La Unión - Antioquia, identificado con la cédula catastral N°. 400-2-002-000-001-088-00-00 , folio de matrícula inmobiliaria N°. 017-2810 , de la ORIP de La Ceja – Antioquia. |

1. ASUNTO.

Al no advertir causales que puedan invalidar lo actuado, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda, dentro el proceso de Restitución y Formalización de Tierras instaurado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL ANTIOQUIA**, a favor de la reclamante **NIDIA PATRICIA BOTERO OCAMPO**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 43.515.989; **CARLOS MARIO BOTERO OCAMPO**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 98.529.592; **JOSÉ OLMEDO BOTERO OCAMPO**; identificado con la cédula de ciudadanía N°. 98.571.961; **LUZ MARY BOTERO OCAMPO**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 43.097.225; **JHON JORGE BOTERO OCAMPO**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 15.352.053; **ÁNGELA INÉS BOTERO OCAMPO**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 21.848.310; y **ROBINSON DE JESÚS BOTERO OCAMPO**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 70.552.183, en calidad de *Legitimados del propietario al momento de los hechos victimizantes*, señor **José Román Botero Muñoz** (Fallecido), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81 inciso 2º y 91 de la Ley 1448 de 2011.

Preliminarmente, conviene precisar que la presente solicitud de restitución de tierras, fue admitida el 18 de enero de 2021, por lo que se vislumbra superado el término previsto en el parágrafo 2º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, para decidir de fondo, no obstante, esa tardanza no obedece a deliberada mora del

Juzgado, sino a las contingencias que se suscitaron durante el trámite, pues además de *tratarse de una* solicitud acumulada, donde hubo inconvenientes para la recolección de algunas pruebas testimoniales y documentales, debido a la actitud omisa de algunas de las entidades requeridas, según reflejan los diversos impulsos que obran en el expediente, se tiene también que mediante Acuerdos **PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526 y PCSJA20-11532**, el Consejo Superior de la Judicatura, a raíz de la emergencia sanitaria afrontada en el país por la propagación de la pandemia **COVID-19**, suspendió términos judiciales entre el 16 de marzo y el 26 de abril de 2020; y si fuera poco, debido a consabida situación de crisis sanitaria por la pandemia **COVID-19**, lo cual generó retrasos en todos los asuntos tramitados en el despacho, incluidos los admitidos posterior a la suspensión de términos, además del gran cúmulo de trabajo que afronta este despacho.

Adicionalmente, hubo que requerir en varias oportunidades a entidades renuentes al cumplimiento de las órdenes emitidas por el despacho durante el trámite judicial. Todo ello frustró la posibilidad de emitir sentencia dentro del plazo previsto en el parágrafo del 2º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011; no obstante, el plenario refleja constante actividad, para a agotar oportunamente las etapas del proceso.

Cabe señalar también que el presente proceso de restitución de tierras, inicialmente se radico bajo el N°. **05-000-31-21-101-2020-00093-00**, pero una vez decretada la ruptura procesal en relación al predio denominado **“Primer Lote - ID 57169”**, frente al cual se presentó oposición por parte de los señores **José Andrés Arenas Maya y Otros**, una vez cumplida con la etapa procesal de decreto y práctica de pruebas, se ordenó remitir el asunto a la **Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del H. Tribunal Superior de Antioquia**, para lo de su competencia.

La anterior situación hizo necesario asignarle un nuevo radicado a la solicitud de restitución que continúa siendo tramitada por esta dependencia judicial, con relación al predio denominado **“Segundo Lote – ID. 57181”**, el cual se identifica Matrícula Inmobiliaria N° **017-2810**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja – Antioquia.

2. ANTECEDENTES.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Antioquia, presentó solicitud a favor de **NIDIA PATRICIA BOTERO OCAMPO**, identificada con la cedula de ciudadanía N°. 43.515.989; **CARLOS MARIO BOTERO OCAMPO**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 98.529.592; **JOSÉ OLMEDO BOTERO OCAMPO**; identificado con la cédula de ciudadanía N°. 98.571.961; **LUZ MARY BOTERO OCAMPO**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 43.097.225; **JHON JORGE BOTERO OCAMPO**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 15.352.053; **ÁNGELA INÉS**

BOTERO OCAMPO, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 21.848.310; y **ROBINSON DE JESÚS BOTERO OCAMPO**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 70.552.183, actualmente residen en la ciudad de Medellín – Antioquia, el núcleo familiar al momento del desplazamiento forzado estaba conformado por el padre de los reclamantes **JOSÉ ROMÁN BOTERO MUÑOZ** (Fallecido), y su compañera permanente **Luz Gloria Maya Muñoz**, y sus hijos de crianza **Erney, José Andrés, y Verónica María Arenas Maya**.

La solicitud de restitución de tierras recae sobre el predio denominado “**Segundo Lote – ID. 57181**”, cuya área equivale a: **2 Has 9405 m²**, ubicado en la vereda El Cardal de La Unión - Antioquia, identificado con la cédula catastral N°. **400-2-002-000-001-088-00-00**¹, y Folio de Matrícula Inmobiliaria N° **017-2810**², de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión – Antioquia; predio frente al cual los reclamantes ostenta la calidad de herederos legitimados del propietario inscrito al momento de los hechos victimizantes, el señor **José Román Botero Muñoz** (Fallecido).

El predio reclamado, según levantamiento topográfico realizado por la **Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia**, se describe con los siguientes linderos, coordenadas geográficas, área y colindancias:

| Predio “Segundo Lote” – ID. 57181 | | |
|---|--|------------------|
| Solicitante: Nidia Patricia Botero Ocampo y Otros | | |
| Departamento: | Antioquia | |
| Municipio: | La Unión | |
| Corregimiento: | Mesopotamia | |
| Vereda: | El Cardal | |
| Tipo de Predio: | Privado | |
| Oficina de Registro: | La Ceja | |
| Matricula Inmobiliaria: | 017-2810 | |
| Código Catastral: | 05-400-2-002-000-001-088-0000-0000 | |
| Área Georreferenciada: | 2 Has 9405 m ² | |
| Relación Jurídica de la Solicitante con el Predio: | Legitimados del Propietario (actualmente propietarios) | |
| COORDENADAS GEOGRÁFICAS | | |
| Punto | Longitud | Latitud |
| 7 | 75° 17'44,181" W | 5° 53' 26,300" N |
| 6 | 75° 17'42,640" W | 5° 53' 28,783" N |
| 5 | 75° 17'40,534" W | 5° 53' 24,958" N |
| 4 | 75° 17' 40,076" W | 5° 53' 22,062" N |
| 3 | 75° 17' 40,340" W | 5° 53' 20,783" N |
| 283500 | 75° 17' 43,804" W | 5° 53' 20,126" N |
| 283585 | 75° 17' 41,697" W | 5° 53' 30,146" N |
| 283481 | 75° 17' 43,429" W | 5° 53' 23,875" N |
| 283466 | 75° 17' 41,186" W | 5° 53' 18,482" N |
| 283446 | 75° 17' 42,386" W | 5° 53' 19,316" N |
| 283445 | 75° 17' 40,889" W | 5° 53' 27,399" N |
| 283440 | 75° 17' 43,367" W | 5° 53' 21,385" N |
| 283427 | 75° 17' 44,076" W | 5° 53' 27,761" N |
| 2 | 75° 17' 40,539" W | 5° 53' 19,291" N |
| 1 | 75° 17' 40,634" W | 5° 53' 18,306" N |
| LINDEROS Y COLINDANTES DEL PREDIO SOLICITADO | | |
| NORTE: | No aplica por la geometría del predio. | |

¹ Ver consecutivo 1 cuaderno virtual Rad. 2021-00119-00. “Ficha Predial Análoga”.

² Ver consecutivo 1 cuaderno virtual Rad. 2021-00119-00. “FMI 017-2810”.

| | |
|-------------------|---|
| ORIENTE: | Partiendo desde el punto 283485 en línea quebrada en dirección sur-oriente pasando por los puntos 283445, 5, 4, 3, 2 hasta llegar al punto 1 con una longitud de 370,64 metros en colindancia con Dabeiba Botero. |
| SUR: | Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada en dirección nor-occidente pasando por los puntos 283466, 283446 hasta llegar al punto 283487 con una longitud de 283500 metros en colindancia con Belarmino Cardona |
| OCCIDENTE: | Partiendo desde el punto 283500 en línea recta en dirección norte pasando por los puntos 283440, 283481, 7, 283427, 6 hasta llegar al punto de inicio 283485 con una longitud de 345,64 metros en colindancia con Antonio López |

Narra la apoderada de la **UAEGRTD – TERRITORIAL ANTIOQUIA**, que el predio descrito es de naturaleza privada, se encuentra registrado ante la Oficina de Instrumentos Públicos de La Unión - Antioquia, con la Matrícula Inmobiliaria N° **017-2810**, en el que aparecía como titular inscrito, el señor **José Román Botero Muñoz**³ (Fallecido), padre de los reclamantes, el cual lo adquirió mediante la sucesión de la señora **Lestenia Muñoz De Botero**, acto protocolizado en la Notaría Única de La Ceja – Antioquia, mediante escritura N° 258 del 6 de abril de 1981⁴, hijuela N° 3, en donde figura que el padre de los reclamantes, compra el derecho de sucesión de su hermana **Albertina Botero Muñoz**, adquiriendo en total dos predios separados, identificados como Lote 1 (FMI1. 017-2809) y Lote 2 (FMI. 017-2810). Desde el momento en que ingresó al predio lo destino a la tala madera y se fabricaba carbón, lo cual generaba el sustento familiar.

La apoderada del reclamante señala que aproximadamente en el año 2000, se dio el ingreso de los grupos paramilitares al municipio de La Unión, los cuales hicieron presencia hasta el año 2006 en el territorio, tiempo en el cual, elaboraron “*listas de exterminio con fines de desplazamiento, retención, homicidio y desaparición, entre otros*”. Como consecuencia de la violencia generalizada que acaecía en esa municipalidad, el padre de los reclamantes, señor **José Román Botero Muñoz**, se vio obligado a desplazarse de la vereda Cardal del municipio de La Unión, el día 29 de abril de 2000, dejando así abandonado el predio objeto de reclamación; desplazándose hacia la ciudad de Medellín, lugar donde declaró el hecho victimizante, señalando como autores de su desplazamiento a las autodefensas.

Finalmente, indica la apoderada judicial, que para el momento en que se produjo el desplazamiento, ninguno de los hoy reclamantes no vivía, ni explotaban el predio reclamado. El señor **José Román Botero Muñoz**, falleció el 23 de diciembre del año 2012 en la ciudad de Medellín; los reclamantes, el trámite sucesoral en la Notaria 19 del círculo notarial de Medellín – Antioquia, constituyéndose como titulares del derecho dominio de ambos inmuebles, según la escritura pública No. 4824 del 11 de octubre de 2018, y debidamente registrada en el certificado de tradición y libertad N° **017-2810** según anotación No.6. por último, se tiene que el predio objeto de reclamación no se presentó ninguna persona como tercera interesada dentro del trámite administrativo, el predio se encuentra “enmontado” según lo manifestado por los reclamantes.

3. RELACIÓN SUSCINTA DE LAS PRETENSIONES

³ Ver consecutivo 1 cuaderno virtual Rad. 2021-00119-00.” Registro Civil de Defunción N°. 08051086”

⁴ Ver consecutivo 1 cuaderno virtual Rad. 2021-00119-00. “Escritura de Sucesión N° 258”.

3.1. Se depreca la protección y formalización del derecho fundamental a la restitución de tierras, de los reclamantes **NIDIA PATRICIA BOTERO OCAMPO**, identificada con la cedula de ciudadanía N°. 43.515.989; **CARLOS MARIO BOTERO OCAMPO**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 98.529.592; **JOSÉ OLMEDO BOTERO OCAMPO**; identificado con la cédula de ciudadanía N°. 98.571.961; **LUZ MARY BOTERO OCAMPO**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 43.097.225; **JHON JORGE BOTERO OCAMPO**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 15.352.053; **ÁNGELA INÉS BOTERO OCAMPO**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 21.848.310; y **ROBINSON DE JESÚS BOTERO OCAMPO**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 70.552.183, en calidad de heredero legitimado del propietario **José Román Botero Muñoz** (fallecido), sobre el predio denominado “**Segundo Lote – ID. 57181**”, en los términos consagrados en los artículos 3, 74, y 75 de la Ley 1448 de 2011.

3.2. Se pide ordenar la restitución jurídica y material en favor de **NIDIA PATRICIA BOTERO OCAMPO**, identificada con la cedula de ciudadanía N°. 43.515.989; **CARLOS MARIO BOTERO OCAMPO**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 98.529.592; **JOSÉ OLMEDO BOTERO OCAMPO**; identificado con la cédula de ciudadanía N°. 98.571.961; **LUZ MARY BOTERO OCAMPO**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 43.097.225; **JHON JORGE BOTERO OCAMPO**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 15.352.053; **ÁNGELA INÉS BOTERO OCAMPO**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 21.848.310; y **ROBINSON DE JESÚS BOTERO OCAMPO**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 70.552.183, sobre el predio denominado “**Segundo Lote – ID. 57181**”, cuya área equivale a: **2 Has 9405 m²**, ubicado en la vereda El Cardal de La Unión - Antioquia, identificado con la cédula catastral N°. **400-2-002-000-001-088-00-00**, y Folio de Matrícula Inmobiliaria N° **017-2810**, de la ORIP de La Unión – Antioquia; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 literal p) y 91 parágrafo 4° de la Ley 1448 de 2011.

3.3. Reconocer las medidas asistenciales y/o complementarias reconocidas a las víctimas a quienes se les restituyan sus predios, en los precisos y claros términos de enfoque diferencial y trámite preferente consagrados en la Ley 1448 de 2011.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

Este recuento incluye las actuaciones surtidas en la instrucción con respecto al predio del que se ordenó desacumulación procesal, pues para ese momento el trámite se tornaba inescindible frente a ambos predios.

La presente solicitud fue allegada a la sede del despacho el 26 de noviembre de 2020. Efectuado el control de admisibilidad de la presente solicitud de restitución de tierras se observó que la misma no cumplía con requisitos regulados en los literales b y c del artículo 84 de la ley 1448 de 2011, por lo que mediante

Interlocutorio 359 del 09 de diciembre de 2020⁵, se ordenó la corrección de la solicitud de restitución de tierras, concediéndose el término de 05 días, so pena de devolución.

Una vez subsanada la solicitud de restitución de tierras, y con el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad y de admisibilidad previstos en los artículos 76 y 84 de la Ley 1448 de 2011, mediante I-008 del 18 de enero de 2021⁶, se admitió la presente solicitud de restitución de tierras abandonadas; se emitieron las correspondientes órdenes a las distintas entidades inmersas en este proceso, conforme a lo consagrado en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011. Igualmente se ordenó la publicación por una sola vez, del citado proveído en un diario de circulación nacional a elección de la parte solicitante, y en una radiodifusora local del municipio de La Unión - Antioquia.

Durante el término de 15 días hábiles, entre el 27 de enero de 2021 y el 16 de febrero de 2021, el edicto de comunicación, permaneció fijado en un lugar visible del expediente digital⁷. Además, edicto del 27 de enero de 2021⁸, se ordenó el emplazamiento del señor **JESÚS MARÍA CARDONA** y/o sus herederos **determinados e Indeterminados**, a favor de quien se constituyó una servidumbre de tránsito pasiva, según su **anotación N° 2**, del folio de matrícula inmobiliaria N° **017-2809**, de la ORIP de La Ceja – Antioquia; para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, según lo regulado en el artículo 87 de la ley 1448 de 2011.

Por auto I-053 del 18 de febrero de 2021⁹, se resuelve solicitud amparo de Pobreza, requiere a la **Defensoría del Pueblo Regional - Antioquia**, designada para este asunto. Mediante providencia I-093 del 17 de marzo de 2021¹⁰, se admite oposición, presentada por la señora **Luz Gloria Maya Muñoz**. se reconocen personería para actuar a apoderada de la opositora y se corre traslado de la oposición. Igualmente, en auto S-473 del 30 de junio de 2021¹¹, Se abstiene de darle trámite a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la opositora. Por auto S-489 del 08 de julio 2021¹², se concede prórroga solicitada por apoderada de la parte opositora. Finalmente, por proveído I-279 del 28 de julio de 2021¹³, se admite la **Sucesión Procesales** de la señora **Luz Gloria Maya Muñoz** (fallecida), en su carácter de parte opositora dentro del presente proceso.

Mediante auto I-175 del 06 de mayo de 2021¹⁴, Se nombra curador Ad-Litem, al señor **Jesús María Cardona** y/o sus herederos **Determinados e Indeterminados**, a favor de quien se constituyó una servidumbre de tránsito

⁵ Ver consecutivo 1 cuaderno virtual. Rad. 2021-00119-00.

⁶ Ver consecutivo 1 cuaderno virtual. Rad. 2021-00119-00.

⁷ Ver consecutivo 1 cuaderno virtual Rad. 2021-00119-00.

⁸ Ver consecutivo 1 cuaderno virtual Rad. 2021-00119-00.

⁹ Ver consecutivo 1 cuaderno virtual Rad. 2021-00119-00.

¹⁰ Ver consecutivo 1 cuaderno virtual Rad. 2021-00119-00.

¹¹ Ver consecutivo 1 cuaderno virtual Rad. 2021-00119-00.

¹² Ver consecutivo 1 cuaderno virtual Rad. 2021-00119-00.

¹³ Ver consecutivo 1 cuaderno virtual Rad. 2021-00119-00.

¹⁴ Ver consecutivo 1 cuaderno virtual Rad. 2021-00119-00.

pasiva, según su anotación N°. 2, del folio de matrícula inmobiliaria N° **017-2809**, de la ORIP de La Ceja – Antioquia, en fecha del 21 de junio de 2021¹⁵, la curadora Ad-Litem, da respuesta al traslado del escrito de solicitud de restitución, la cual **no se opuso** a las pretensiones impetradas por el apoderado de **URT – Territorial Antioquia**.

El día 08 de abril de 2021¹⁶, el apoderado judicial adscrito a la **URT- Territorial Antioquia**, aportó la constancia de publicación del edicto en el diario “*El Espectador*” y en la Emisora “*La Voz de La Unión*”, realizadas el 21 de febrero de 2021; con ello se surtió la publicación, conforme a lo preceptuado en el literal (E) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011. Por auto S-146 del 25 de febrero de 2021¹⁷, y auto S-257 del 06 de abril, 2021¹⁸, se requirió a la apoderada de la **URT - Territorial Antioquia**, para que aportada las publicaciones de prensa y radio del auto admisorio y edicto emplazatorio. Mediante auto S-444 del 22 de junio de 2021¹⁹, se agregaron al expediente los soportes de referidas publicaciones y se concedió el término de cinco (05) días, para solicitar pruebas.

Mediante auto I-300 del 04 de agosto de 2021²⁰, se abrió el periodo probatorio de conformidad con el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, y se requirió a varias entidades que no habían dado cumplimiento a lo ordenado desde el auto admisorio.

En proveído S-703 del 06 de octubre de 2021²¹, se requerir al **Juzgado Promiscuo Municipal de La Unión – Antioquia**, para que diera cumplimiento a lo ordenado en audiencia realizada el 14 de septiembre de 2021.

Por medio de auto S-750 del 27 de octubre de 2021²², se ordenó la ruptura procesal y se remitió la solicitud de restitución de tierras, relacionada con el predio denominado “**Pirmer Lote**” ID 57169, al **H. Tribunal Superior de Antioquia - Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras**, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 79, inciso 3º de la Ley 1448 de 2011. En consecuencia, se cerró periodo

5. CONSIDERACIONES.

5.1. Competencia.

De conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, este Juzgado es competente para decidir de fondo este asunto, como quiera que no hubo

¹⁵ Ver consecutivo 1 cuaderno virtual Rad. 2021-00119-00.

¹⁶ Ver consecutivo 1 cuaderno virtual Rad. 2021-00119-00.

¹⁷ Ver consecutivo 1 cuaderno virtual Rad. 2021-00119-00.

¹⁸ Ver consecutivo 1 cuaderno virtual Rad. 2021-00119-00.

¹⁹ Ver consecutivo 1 cuaderno virtual Rad. 2021-00119-00.

²⁰ Ver consecutivo 1 cuaderno virtual Rad. 2021-00119-00.

²¹ Ver consecutivo 1 cuaderno virtual Rad. 2021-00119-00.

²² Ver consecutivo 1 cuaderno digital Rad. 2021-00119-00.

oposición y los predios los cuales se solicita su adjudicación se encuentran dentro de la circunscripción territorial de esta Judicatura.

5.2. Problema jurídico.

Consiste en determinar si los reclamantes **NIDIA PATRICIA BOTERO OCAMPO; CARLOS MARIO BOTERO OCAMPO; JOSÉ OLMEDO BOTERO OCAMPO; LUZ MARY BOTERO OCAMPO; JHON JORGE BOTERO OCAMPO; ÁNGELA INÉS BOTERO OCAMPO; y ROBINSON DE JESÚS BOTERO OCAMPO**, quienes concurren como herederos legítimos del causante **José Román Botero Muñoz**, **tienen derecho a la restitución jurídica y material**, sobre el predio denominado “**Segundo Lote – ID. 57181**”, cuya área equivale a: **2 Has 9405 m²**, ubicado en la vereda El Cardal de La Unión - Antioquia, identificado con la cédula catastral N°. **400-2-002-000-001-088-00-00**, y Folio de Matrícula Inmobiliaria N° **017-2810**, de la ORIP de La Unión – Antioquia.

En tal sentido, también es menester precisar si el señor **JOSÉ ROMÁN BOTERO MUÑOZ** padre de la reclamante **NIDIA PATRICIA BOTERO OCAMPO** y demás **solicitantes**, fueron víctimas directas con respecto al primero, e indirectas con respecto a los segundos, de los hechos que atentan contra los derechos humanos dentro del período establecido en la Ley 1448 de 2011, y si los mismos fueron víctimas del fenómeno denominado desplazamiento y abandono forzado de sus tierras.

Para dilucidar los problemas planteados, el despacho abordará los siguientes temas: **1.** El derecho fundamental a la Restitución de Tierras. **2.** Contexto de violencia en el Municipio de La Unión (Oriente – Antioquia) y concretamente en la vereda “El Cardal” –*donde se encuentra el predio reclamado*- **3.** Del Caso en Concreto. **3.1.** Existencia del hecho generador del abandono forzado o del despojo y el consecuente daño para la víctima. **3.2.** Relación jurídica del solicitante sobre los predios. **4.** De la propiedad. **5.** De las posibles afectaciones o limitaciones.

5.2.1. El Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras.

Desde que en Colombia se hizo evidente el fenómeno de desplazamiento forzado, **por causa del conflicto armado interno**, doctrina y la jurisprudencia han disertado sobre los derechos fundamentales a la verdad, la justicia y la reparación; derechos dirigidos a las víctimas de delitos, entendidos como los derechos que tienen a que se conozca qué fue lo que realmente ocurrió (**verdad**), a que el Estado investigue a los responsables del delito y los sancione (**justicia**) y a que sean indemnizados por los daños ocasionados con el delito (**reparación**). Es así como surge de éste último el derecho a la restitución de bienes inmuebles.

Antecedentes legislativos de protección a la población desplazada los encontramos en la Ley 387 de 1997, por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia; así mismo se adoptaron instrumentos de carácter internacional que reconocen los derechos a la reubicación y restitución de tierra a los desplazados, ejemplo de ello son: la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de Derechos del Hombre, la Conversión Americana de Derechos Humanos, la Declaración de San José sobre Refugiados de Naciones Unidas y sus Protocolos Adicionales, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de delitos y del abuso del Poder, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de Personas (**Principios Deng, 21, 28 y 229**), los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (**Principios Pinheiros, 7, 18, 21, 28 y 29**), los formulados en 1998 por el representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el Desplazamiento Interno (Principios Rectores 28 a 30), entre otros, que hacen parte del bloque de constitucionalidad en la medida que concretan el alcance de tratados sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario respecto de los desplazados internos, y que son fuente de derecho obligatorio.

Ahora bien la aplicación de esta normativa internacional, va encaminada a encontrar soluciones efectivas y duraderas para que las víctimas del desplazamiento, retornen de manera voluntaria a sus antiguos predios u hogares en condiciones de dignidad, seguridad y con las garantías de no repetición; es por estos que la restitución de tierras se erige como un verdadero derecho fundamental independiente, que restablece a las víctimas su estatus social, la vida en familia, el arraigo con la tierra, su libertad y la propiedad. Frente al retorno de los desplazados a sus tierras, la H. Corte Constitucional ha precisado en la sentencia T-025 de 2004, expreso:

"Finalmente, en relación con el derecho al retorno y al restablecimiento, el mínimo al cual están obligadas las autoridades consiste en (i) no aplicar medidas de coerción para forzar a las personas a que vuelvan a su lugar de origen o a que se restablezcan en otro sitio, (ii) no impedir que las personas desplazadas retornen a su lugar de residencia habitual o se restablezcan en otro punto; (iii) proveer la información necesaria sobre las condiciones de seguridad existentes en el lugar de retorno, así como el compromiso en materia de seguridad y asistencia socioeconómica que el Estado asumirá para garantizar un retorno seguro y en condiciones dignas; (iv) abstenerse de promover el retorno o el restablecimiento cuando tal decisión implique exponer a los desplazados a un riesgo para su vida o integridad personal y (u) proveer el apoyo necesario para que el retorno se efectúe en condiciones de seguridad y los que regresen puedan generar ingresos para subsistir autónomamente."²³

En igual sentido la H. Corte Constitucional, ha señalado que la protección del derecho Fundamental a la Restitución de la Tierras, del que gozan las víctimas del desplazamiento y forzado:

"() ...Sin duda alguna la especial protección sobre los derechos a la población desplazada especialmente lo referente a la reubicación y restitución de la tierra reviste de gran importancia entendiendo que el principal efecto de este fenómeno se centra el desarraigo y abandono de la misma, lo que sin duda conlleva una

²³ Ver sentencia T-025 de 2004. Corte Constitucional. Ref: expediente T-653010 y acumulados. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

privación de los derechos sobre la explotación de la tierra como principal fuente de estabilidad social, laboral, económica y familiar. Esto si se tiene en cuenta que de acuerdo con los índices actuales de desplazamiento la gran mayoría proviene de zonas rurales, siendo la actividad agrícola la principal o única fuente de sostenimiento para dicha familia.

En consecuencia, dentro de las medidas dispuestas para la protección a las víctimas de desplazamiento se contempla el derecho a la restitución y por ello en el decreto 250 de 2005 en desarrollo de los principio orientadores para la atención integral a la población desplazada se estipula el: "Enfoque repositivo: Se entiende como la reposición equitativa de las pérdidas o daños materiales acaecidos por el desplazamiento, con el fin de que las personas y los hogares puedan volver a disfrutar de la situación en que se encontraban antes del mismo. Las medidas de restitución contribuyen al proceso de reconstrucción y estabilización de los hogares afectados por el desplazamiento."

Esta restitución debe extenderse a las garantías mínimas de restablecer lo perdido y volver las cosas al estado en que se encontraban previas a la vulneración de los derechos afectados, lo que comprende entre otros, "el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma..." [7]. Este derecho de restitución a los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva. En este sentido, se le pueden atribuir algunas características: (i) ser un mecanismo de reparación y (ii) un derecho en sí mismo con independencia de que se efectuó el restablecimiento.

En este contexto el derecho a la restitución es un componente esencial del Estado Social del Derecho por lo que el tratamiento a las víctimas del delito de desplazamiento forzado debe buscar el restablecimiento de sus bienes patrimoniales lo cual debe enmarcarse dentro de lo previsto en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas.

De igual manera debe entenderse que dentro de la noción de restitución sobre los derechos al goce, uso y explotación de la tierra va implícito la reparación a los daños causados, en la medida que el Estado garantice el efectivo disfrute de los derechos vulnerados, así por ejemplo el derecho al retorno, el derecho al trabajo, el derecho a la libertad de circulación y el derecho a la libre elección de profesión u oficio.

Así las cosas, las víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamentales...()"²⁴

Es claro entonces que al protegerse el derecho a la restitución de la tierra, se está protegiendo el derecho a una vivienda digna, como derecho fundamental autónomo para la población desplazada por hechos de violencia, bajo el entendido que quienes son obligados a desplazarse por hechos de violencia, ven desestabilizada su vida económica, laboral, social y familiar, consecuencia lógica del desarraigo forzado.

5.2.2. Contexto de Violencia en el Municipio de La Unión (Oriente – Antioquia) y Concretamente en la Vereda “El Cardal” -donde se encuentra el predio reclamado-: un hecho notorio.

Del Hecho Notorio: El conflicto armado que se vivió en la zona de la vereda “El Cardal”, del municipio de La Unión - Antioquia, es lo que probatoriamente se denomina un hecho notorio que no requiere de ningún medio de prueba que lo acredite, pues el conocimiento que se tiene de dicho fenómeno no corresponde a un simple dato en la memoria de los ciudadanos, sino a hechos que de manera contundente transformaron la vida de quienes los padecieron directamente y que fueron conocidos en todo el país.

Sobre este tópico la Corte Suprema de Justicia ha precisado:

²⁴ Ver sentencia T-159 de 2011. Corte Constitucional. M.P Humberto Antonio Sierra Porto.

“(…)El hecho notorio es aquél que por ser cierto, público, ampliamente conocido y sabido por el juez y el común de los ciudadanos en un tiempo y espacio local, regional o nacional determinado, no requiere para su acreditación de prueba por voluntad del legislador (notoria non egent probatione), en cuanto se trata de una realidad objetiva que los funcionarios judiciales deben reconocer, admitir y ponderar en conjunto con las pruebas obrantes en la actuación, salvo que su estructuración no se satisfaga a plenitud.

Es evidente que no se trata de un rumor público, esto es, de un hecho social vago, impreciso e indefinido, comentado de boca en boca sin tener certeza acerca de su fuente primigenia, defectos que lo tornan contrario a la certeza y que, por tanto, se impone descartarlo probatoriamente.

Tampoco corresponde al hecho que se ubica dentro del ámbito de conocimiento privado del juez, pues éste no es conocido por la generalidad de la ciudadanía, de modo que carece de notoriedad y por ello, no cuenta con el especial tratamiento legislativo de tenérsele como demostrado sin necesidad de un medio probatorio que lo acredite (...)”²⁵.

Este mismo criterio lo reitera la jurisprudencia constitucional colombiana, cuando indica que:

“(…) es conocido el principio jurídico de que los hechos públicos notorios están exentos de prueba por carecer ésta de relevancia cuando el juez de manera directa -al igual que la comunidad- tiene establecido con certeza y por su simple percepción que algo, en el terreno táctico, es de determinada forma y no de otra (...)”²⁶

Se colige que dentro de la categorización de hecho notorio, podemos incluir el contexto de violencia generalizada vivida en Colombia, en el desarrollo del **conflicto armado interno**, durante el cual grupos ilegales al margen de la ley, perpetran a lo largo y ancho del territorio nacional, transgresiones al Derecho Internacional Humanitario y/o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos; las cuales son de público conocimiento.

Esa definición jurisprudencial del hecho notorio se refuerza en la presente solicitud de restitución de tierras, con la prueba documental aportada y fuentes de investigación, que dan cuenta del proceso de violencia generalizada acaecido en la subregión del Oriente Antioqueño. Al respecto, se aportaron los siguientes medios de convicción:

- Resultado de consulta individual realizada en la aplicación VIVANTO, con relación al solicitante y su núcleo familiar²⁷
- Documento Análisis de Contexto, Resolución de la Microzona No. 1354, realizado por la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia, municipio de La Unión – Antioquia, del 4 de julio de 2017²⁸.

Igualmente, en diversas publicaciones, se ha hecho alusión al devenir del conflicto interno en la Subregión del Oriente Antioqueño. Concretamente sobre el municipio de **La Unión**, aparecen este tipo de reseñas:

*“(…) **Cinco hitos de violencia:** Las víctimas de La Unión seleccionaron cinco eventos que han marcado su historia con el conflicto armado.*

²⁵ Ver Sentencia del 27 de abril de 2011. Segunda Instancia 34547. Justicia y Paz. Edwar Cobos Téllez y Uber Enrique Banquez Martínez, Sala de Casación Penal. M.P. María del Rosario González de Lemos.

²⁶ Ver Sentencia del 10 de noviembre 1994. Corte Constitucional. Ref. Exp. T-37699. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

²⁷ Ver consecutivo 1 cuaderno digital Rad. 2021-00119-00. “Carpeta de Anexos y Pruebas”.

²⁸ Ver consecutivo 1 cuaderno digital Rad. 2021-00119-00. “Carpeta de Anexos y Pruebas”.

La muerte de los gemelos Santiago y Alejandro López Ortiz de 12 años, el 20 de julio de 1997, al estallar una bomba en su finca. La toma de la escuela de la vereda San Miguel Santa Cruz, convertida en trinchera de guerra y en donde eran dejados los cuerpos sin vida de los combatientes y civiles.

La Noche Negra en el corregimiento de Mesopotamia, el 26 de abril de 2000, donde hombres armados asesinaron a cinco jóvenes en el parque del corregimiento, masacre que generó el éxodo de los habitantes de Mesopotamia.

Un homenaje al alcalde John Jairo Botero y a cinco concejales asesinados en el municipio, también hacen parte de las historias en video que contiene la multimedia.

Teresita Vallejo no es solo una de las protagonistas de las 130 historias de este trabajo, es además una líder que ayuda a los sobrevivientes de estos hechos violentos.

*"Hace 12 años secuestraron en una pesca milagrosa en San Luis a mi primo Fredy López, sus captores luego nos llamaron a decirnos que lo entregarían. La felicidad en la familia fue enorme, pero duró poco. Delante de los familiares que fueron a recibirlo, Fredy fue acribillado", narra Teresita, quien además perdió a otro primo hace un año a manos de un desmovilizado de las Auc."*²⁹

"() ...La masacre de Mesopotamia. El 26 de abril del 2000, a eso de las 7:20 p.m., durante una noche lluviosa, un grupo de paramilitares llegó hasta la tienda ubicada en el parque del corregimiento. Allí abrió fuego y acabó con la vida de 5 personas que se encontraban en el lugar, entre ellos, dos estudiantes de secundaria. Sus nombres son: Óscar Andrés Bedoya Arango, Diego Armando Ocampo Pavas, Diego Alexander Arango, José Luis Cardona Castro y Juan Cástulo Jiménez.

*Este hecho generó un desplazamiento masivo de la población, porque se recrudeció la guerra, ya que los campesinos de estas zonas y las veredas aledañas comenzaron a ser estigmatizados como guerrilleros, lo que ocasionó que las fincas y veredas fueran despobladas y que el tejido social se fragmentara."*³⁰

Igualmente se relata en el escrito de la presente solicitud de restitución, que durante el espacio de tiempo comprendido entre los años de (1988 -1993) hicieron presencia en el municipio el frente Carlos Alirio Buitrago del ELN y el frente Elkin González Vásquez, y disidencias del EPL, aunque no se reconoce la presencia de las FARC en informes de la Fiscalía y en sentencia de Justicia y Paz proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, se reconoce la presencia de las FARC para ese periodo en el municipio de La Unión y sus vecindades más cercanas.

*"(...) el conflicto armado en la unión empezó hacia el año 1991. con la llegada de los paramilitares, el ELN y el EPL. Estos grupos estaban en combates permanentes entre ellos y con el ejército, mientras la población civil estaba en el medio. En el año 1994, los paramilitares empezaron a matar a todas aquellas personas que tenían negocios. **Fue así como el 24 de marzo de 1994 asesinaron a Juan Evangelista y a su (sic) Wiison. Después de que los asesinaron, la familia decidió desplazarse, en la misma época, teniendo en cuenta que de pronto volvían por ellos**"*³¹

Finalmente, las fuentes primarias consultadas señalaron que 1993 fue el año en que ingresaron los paramilitares al municipio. Según los asistentes al ejercicio comunitario:

[...] ya los ricos estaban viviendo toda esa situación de amenazas, hubo una cosa que fue muy sonada aquí en el pueblo que todo el mundo comenta pero que casi nadie se atreve a hablar lo mencionamos entre dos o tres pero que miedo hablarlo y es el tema de una reunión que hicieron ricos del pueblo llamando grupos paramilitares para que entraran, entre ellos el difunto Fabio Echeverri, Fran López, los Valencia, Pacho Botero. La reunión la hicieron en un negocio urbano, parece ser que dentro de la reunión había un guerrillero infiltrado o no sé si una persona que tenía nexos con ellos, algún infiltrado, lo cierto del caso es que eso desató la muerte de esas personas que comenzaron a traer los paramilitares, entre ellos el difunto Fabio Echeverri". Otro participante da continuidad a este relato: "ahí es donde se da esa reunión [...] donde se va a concertarla incursión de grupos paramilitares en La Unión, donde se concerta la incursión y asuntos logísticos. La estructura paramilitar como tal llega en el 95 pero en el 93 se empieza a configurar desde la misma institucionalidad pública. En el escenario local en el 90 aparecen dos partidos políticos que se

²⁹ Ver https://www.elcolombiano.com/historico/la_union_se_resiste_a_olvidar_sus_heridas-BJEC_46160.

³⁰ Ver <https://centrodememoriahistorica.gov.co/tag/masacre/>.

³¹ URT. Formulario de solicitud de ingreso si Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. ID 1S1S91. Medellín, 1 de septiembre de 2014,

comprobó que fueron estructuras parapolíticas o que le fueron funcionales al paramilitarismo. Llegan esos partidos políticos y llegan también los paramilitares. Alias Marrana comanda la incursión paramilitar y aparece como tal en el 95 que ellos llegan y se instalan en La Ceja, en el corregimiento San José³²

En este período se presentaron los homicidios de un concejal liberal en diciembre de 1993 y del alcalde en ejercicio de su mandato en febrero de 1994.³³ A partir de 1993 se registró un incremento de la población afectada por desplazamiento forzado, pues de 28 casos registrados en 1992, se pasó a 91 casos en 1993 y 262 en 1994.

Entre los años 1995 a 2006, Periodo en que Hacen Presencia los Grupos Paramilitares para su Consolidación, Disputa por el Territorio, Incremento en el Índice de Violencia:

En ese periodo de tiempo los incipientes grupos paramilitares toman más fuerza, y aparece en el terreno el Bloque Metro de las Autodefensas, en el municipio de La Unión – Antioquia, y municipios cercanos; iniciando así la confrontación con los grupos de guerrillas del ELN y las FARC por el control del territorio. Confrontación armada que genera el aumento de los índices de violencia como desplazamiento forzado, homicidios selectivos, desaparición forzosa, hechos generados por la presencia del ELN, FARC y paramilitares en La Unión y el enañamiento contra la población civil. En esta temporalidad se concentran la mayor parte de los hechos y situaciones emblemáticas de violencia en la historia del conflicto armado en la microzona.

A partir de 1996 se consolida la presencia del Bloque Metro. En este año se dio una distribución del territorio entre los grupos paramilitares. en virtud de la cual el municipio de La Unión quedó bajo el control de este grupo, comandado por Carlos Mauricio García Fernández, alias Doble cero. Asimismo, se coordinó la creación de dos bases militares, una en San José de La Ceja, que fue fortín del bloque Metro y otra en El Alto del Yolombal en Guarne que comprendía los Municipios de La Unión. La Ceja y El Retiro, donde estaban las bases económicas.

"(...) la primera operación que ellos (paramilitares) hacen es en la vereda San Miguel. Santa Cruz en el 96 está registrado en la revista noche y niebla llegan a la vereda, ahí empiezan a participar los desmovilizados del EPL mire que ellos empezaron a participar en la vereda donde estaba el ELN y asesinan seis personas, hacen una masacre [...] que tiran los cuerpos en la vereda La Honda, son campesinos, residentes de Ja zona ellos llegan con el nombre directamente de esas personas, llegan con la lista y cogen un niño para que les señale las viviendas de esas personas

"Según algunas fuentes consultadas, integrantes del Bloque Metro ingresaron en 1998 a Abejorral por la vereda el Guaico que colinda con San José de La Ceja², ya que en este último municipio se ubicaba uno de los centros de operaciones de la mencionada estructura. De hecho, el postulado a Justicia y Paz por el Bloque Cacique Nutibara, Edison Rúa Cataño, referencia que para 1998 "en la zona de Santuario, Marinilla El Peñol Y Guatapé no se conocía que hubiera autodefensas estables, pero en el municipio de La Unión, La Ceja, Abejorral y Carmen de Viboral sí se conocía que había unidades de autodefensas uniformadas y que patrullaban en la zona."

³² URT. Sistematización ejercicio comunitario. Municipio de La Unión. 12 y 18 de julio de 2017

³³ Secretariado Nacional de Pastoral Social, instituto de Estudios Políticos - Universidad de Antioquia (2001). Desplazamiento forzado en Antioquia. 1985-1998 (2001) Volumen 6: Oriente. Bogotá, pág. 35.

Periodo de 2006 - 2016, Donde se Evidencia una Reducción de la Violencia Debido a la Desmovilización de los Grupos Armados Ilegales:

De acuerdo con los registros de la Unidad de Víctimas, con posterioridad a la desmovilización, en La Unión persisten hechos de victimización en el municipio, aunque en adelante se presenta el aumento de los retornos de los campesinos residentes en la zona.

Hasta acá queda claro lo que respecta al contexto de violencia generalizada en el municipio de La Unión, lo que claramente incidió para el hecho victimizante de desplazamiento forzado del señor **JOSÉ ROMÁN BOTERO MUÑOZ**, padre de la reclamante **NIDIA PATRICIA BOTERO OCAMPO**, y consecuente abandono del predio reclamado en el año 2000, ubicado en la vereda “**El Cardal**”, del municipio de la Unión – Antioquia, el cual no fue ajeno al escenario de guerra implantado por los grupos armados ilegales, al sufrir el impacto directo de la confrontación, situación que como padeció directamente el señor **Botero Muñoz**, padre de los reclamantes, tal y como lo manifiesta la reclamante **BOTERO OCAMPO**, en la declaración rendida ante esta judicatura el 14 de septiembre de 2021³⁴, percibiéndose su relato espontáneo y veraz, en tanto se acompasa a los otros medios de convicción que militan en el expediente, atinentes al contexto de violencia generalizada en La Unión – Antioquia, y sobre los hechos victimizantes padecidos por el padre de los reclamantes, que avocaron el abandono del predio denominado “**Segundo Lote – ID. 57181**”, describió:

“(…) el [mi papá], fue desplazado en abril del año 2000, hasta ese momento él vivió allá. Él nos dijo que había recibido unas amenazas de gente que él no conocía de la región; fueron grupos al margen de la ley. (...) para el año 2000, 2001, el orden público, nosotros intentamos ir, pero la gente nos dijo que no fuéramos, porque estaba peligro, seguía habiendo grupos armados al margen de la ley. (...) mi papá cuando se desplazó se vino para Medellín, a vivir con nosotros, cuando se desplazó dejó los dos predios abandonados, y no volvió a los predios. Mi papa intento retornar a la finca en el año 2008, pero en el pueblo les dijeron que no fuera, porque la finca estaba ocupada, que vivía gente, y les recomendaron no ir a la finca, por esos motivos de seguridad no fueron. Al indagar las personas que habitaban la finca por personas allegadas a la señora Luz Gloria. (...) mi papa no autorizo a nadie para que ocupara la finca; con mi papá.” [cursiva y negrilla del despacho]

En conclusión, está acreditado el hecho notorio respecto al conflicto armado y la situación de violencia generalizada que se presentaba en la región, a través de las fuentes de investigación que constituyen en su totalidad un contexto social histórico del marco de violencia, dentro del cual ocurrieron los hechos descritos en la solicitud, así como con la cartografía social que recoge la información comunitaria, y otros medios probatorios que demuestran el origen, desarrollo y participación de los actores del conflicto armado interno en la subregión del Oriente, en el fenómeno de despojo y desplazamiento masivo de sus habitantes.

5.3. Caso Concreto.

Se debe analizar si en virtud del contexto de violencia generalizada que padeció la población civil de La Unión – Antioquia y en especial la reclamante **NIDIA**

³⁴ Ver consecutivo 1 cuaderno digital Rad. 2021-00119-00. “Audiencia Virtual de Testimonios”.

PATRICIA BOTERO OCAMPO y sus hermanos, es procedente la protección del derecho a la restitución de tierras, con relación al siguiente predio:

Se pide en restitución, el predio denominado “**Segundo Lote – ID. 57181**”, cuya área georreferenciada es de **2 Has 9405 m²**, ubicado en la vereda El Cardal de La Unión - Antioquia, identificado con la cédula catastral N°. **400-2-002-000-001-088-00-00**, y Folio de Matrícula Inmobiliaria N° **017-2810**, de la ORIP de La Unión – Antioquia, ostentando la calidad jurídica de herederos legitimados, del causante **José Román Botero Muñoz**, según se expresa en la Constancia de Inclusión en el Registro de Tierras Despojadas, adosado a la presente solicitud.

En tales condiciones, se torna necesario que los medios de convicción aportados por la **UAEGRTD**, y los acopiados dentro del trámite judicial, demuestren dos aspectos: **1.** Existencia del hecho generador del abandono forzado o del despojo. **2.** Relación jurídica de los solicitantes con el predio.

5.3.1. Existencia del hecho generador del abandono forzado o del despojo.

Los hechos que afirma la **UAEGRTD – TERRITORIAL ANTIOQUIA**, como generadores del desplazamiento forzado del padre de la reclamante **NIDIA PATRICIA BOTERO OCAMPO y sus hermanos**, apuntan a la situación de violencia generalizada en el municipio de La Unión - Antioquia, tan generalizada que la vereda “**El Cardal**”, lugares en donde se encuentran ubicados el fundo relacionado en la presente solicitud de restitución de tierras, no era ajena a tal contexto violento durante la década de los años 90.

Para confirmar ese estado de violencia generalizada, se tiene la prueba documental aportada por la **UAEGRTD – TERRITORIAL ANTIOQUIA**, y lo acopiado por este despacho; concretamente:

- Copias consultas impresas del Registro de Víctimas “VIVANTO” de las reclamantes **NIDIA PATRICIA BOTERO OCAMPO, LUZ MARY BOTERO OCAMPO, ÁNGELA INÉS BOTERO OCAMPO, y José Román Botero Muñoz** (fallecido), padre de los reclamantes, que da cuenta de su inclusión en el Registro Único de Víctimas, bajo los códigos N°. 12495507, 12495411, 552948, y 1101116, respectivamente, por los hechos de violencia ocurridos el 28 de abril de 2000.³⁵
- Copias de las Constancias Descripción Cualitativa, consecutivo N°. 19713 del 28 de septiembre de 2020, emitido por el área Social de **UAEGRTD – TERRITORIAL ANTIOQUIA**, donde se afirma la condición de víctima del conflicto armado de la reclamante **NIDIA PATRICIA BOTERO OCAMPO y sus hermanos**.³⁶

³⁵ Ver consecutivo 1 cuaderno virtual Rad. 2021-00119-00. “Anexos y Pruebas - Vivanto”.

³⁶ Ver consecutivo 1 cuaderno virtual Rad. 2021-00119-00. “Anexos y Pruebas - Vivanto”.

- Memorial allegado por la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – (UARIV)**, donde se confirma la condición de víctima del conflicto armado interno del reclamante **NIDIA PATRICIA BOTERO OCAMPO** y sus hermanos.³⁷
- Copia de la Constancia N° RW 00770 del 26 de agosto de 2020 en la cual la **UAEGRTD – TERRITORIAL ANTIOQUIA**, da por terminada la etapa administrativa y realiza la inclusión de los reclamantes **NIDIA PATRICIA BOTERO OCAMPO** y sus hermanos, en el Registro de Tierras Despojadas.³⁸
- Audiencia de interrogatorio de parte donde se recibieron entre otros, la deponencia de la reclamante **NIDIA PATRICIA BOTERO OCAMPO**, practicadas por este Despacho Judicial los días 14 de septiembre de 2021.³⁹

Los anteriores medios de convicción no ofrecen discrepancia, dado que los mismos gozan de la presunción de ser fidedignos, de conformidad con el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, además concuerdan con otras piezas probatorias allegadas al proceso, estando demostrado que el progenitor de la reclamante y su familia se desplazaron del fundo denominado “**Segundo Lote**” como consecuencia de la violencia sufrida en la vereda “**El Cardal**”, de La Unión – Antioquia; municipio en donde residían en aquel momento, y que esa violencia provenía de los grupos armados ilegales que hacían presencia en la zona.

En esas circunstancias, es indudable la calidad de víctimas de desplazamiento y abandono forzado, de los reclamantes inmersos en esta solicitud, pues en razón de ello, se encuentran incluidos en el **Registro Único de Víctimas - (RUV)** y en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, por hechos de violencia ocurridos el 28 de abril de 2000.

Hasta aquí se puede afirmar que los hechos que generaron el desplazamiento forzado del señor **JOSÉ ROMÁN BOTERO MUÑOZ**, padre de la reclamante **NIDIA PATRICIA BOTERO OCAMPO**, fue la violencia generalizada ocasionada por los grupos armados ilegales, que operaban en las veredas y corregimientos de La Unión - Antioquia, sin que sean necesarias amplias disertaciones para entender que esa situación de violencia les generó temor, inestabilidad y desasosiego, estando igualmente demostrado que ese estado de cosas marcó profundamente su dinámica familiar y social.

5.3.2. Relación Jurídica de los Reclamante con el Predios Solicitados “Segundo Lote – ID. 57181”.

³⁷ Ver consecutivo 1 cuaderno virtual Rad. 2021-00119-00. “Anexos y Pruebas - Vivantol”.

³⁸ Ver consecutivo 1 cuaderno virtual Rad. 2021-00119-00. “Anexos y Pruebas – Constancia de Inclusión”.

³⁹ Ver consecutivo 1 cuaderno virtual Rad. 2021-00119-00. “Audiencia Virtual de Testimonio”

Estando demostrado que los reclamantes **NIDIA PATRICIA BOTERO OCAMPO** y sus hermanos, son víctimas indirectas por el hecho victimizante de desplazamiento sufrido por el padre de los reclamantes **José Román Botero Muñoz** (fallecido), a lo cual se le suma la situación de violencia generalizada que se vivía en la subregión Oriente Antioqueño, por cuenta de los grupos armados al margen de la ley, pasaremos a analizar la relación o vínculo de los solicitantes, con el fundo que reclaman a través de este trámite:

En lo que atañe a la relación jurídica de los reclamantes **NIDIA PATRICIA BOTERO OCAMPO** y sus hermanos, sobre el predio denominado “**Segundo Lote – ID. 57181**”, ubicado en la vereda “**El Cardal**” de La Unión - Antioquia, identificado con la cédula catastral N°. **400-2-002-000-001-088-00-00**, folio de matrícula inmobiliaria N°. **017-2810**, según lo demuestra el **Informe Técnico Predial**⁴⁰ **ID. 57181**, que contiene el levantamiento topográfico realizado por el **Área Catastral de la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia**, donde se relacionan detalladamente sus eventuales afectaciones por fenómenos naturales o antrópicos los linderos, colindancias, coordenadas geográficas y su cabida superficial, determinada en: **2 Has 9405 m²**.

Es de indicar que la relación jurídica o vínculo jurídica de los reclamantes y sus hermanos con el predio denominado “**Segundo Lote – ID. 57181**”, surge con la asignación de hijuela por sentencia del del 23 de mayo de 1979 del Juzgado Promiscuo Mpal de la Unión – Ant. , donde el señor **José Román Botero Muñoz**⁴¹ (fallecido), padre de los reclamantes, adquiere de la sucesión de Lastenia Muñoz de Botero,⁴² tal y como consta en la **anotación N°. 1**, del Folios de Matrícula Inmobiliaria N°. **017-2810**, de la ORIP de La Ceja – Antioquia. Igualmente, se tiene que los reclamantes ingresaron a su haber patrimonial el predio denominado “**Segundo Lote – ID. 57181**”; toda vez que adquirieron por el modo adjudicación de sucesión del causante **José Román Botero Muñoz** (fallecido), padre de los reclamantes, acto jurídico elevado a escritura pública N°. 4824 del 11 de octubre de 2018⁴³, de la Notaria 19 del círculo notarial de Medellín – Antioquia, según consta en la **anotación N°. 6**, de folio de matrícula inmobiliaria N°. **017-2810** de la ORIP de La Ceja – Antioquia, ostentando entonces **la calidad o vínculo jurídico de actualmente propietarios inscritos, pero para el año 2000, época del desplazamiento de su padre, perfilaban la condición de Herederos Legitimados.**

Se reseña el padre de los reclamantes realizó mejoras al inmueble y lo explotó económicamente con la extracción de madera y carbón vegetal, actividad de la cual derivaba parte del sustento para su familia.

⁴⁰. Ver consecutivo 1 cuaderno virtual Rad. 2021-00119. Anexos y Pruebas “ITP e ITG - 57181”.

⁴¹ Ver consecutivo 1 cuaderno virtual Rad. 2021-00119-00.” Registro Civil de Defunción N°. 08051086”

⁴² Ver consecutivo 1 cuaderno virtual Rad. 2021-00119-00. “Escritura de Sucesión N° 258”.

⁴³ Ver consecutivo 1 cuaderno virtual Rad. 2021-00119-00. “Escritura de Sucesión N° 258”.

Sobre lo particular, indica la reclamante **BOTERO OCAMPO**, en Audiencia Virtual de testimonios del 14 de septiembre de 2021⁴⁴ expone en relación a su vinculación con el predio objeto de reclamación, manifiesta lo siguiente:

*“(…) esos dos predios fueron de la herencia de mi abuela, la mamá de mi papá (...) mi papa [José Román Botero Muñoz], **un lote lo tuvo para sacar madera**. En el otro lote mi padre hizo una casa en el año 1993. (...) en el primer lote era monte, mi papá lo hizo cultivable, construyó la casa, a partir del año 93, mi papa tuvo sembrados de hortalizas, frijol, alverja, ganado, y animales de coral. (...) **el segundo lote solo era explotación maderera y extracción de carbón** (...) mi papa estuvo viviendo hasta abril del año 2000, cuando se desplazó, para acá a vivir con nosotros a Medellín.”. [negrilla y subrayado del despacho]*

Tales circunstancias, no han sido puestas en entredicho dentro de este proceso, por el contrario, se acreditan con la prueba documental aportada con la solicitud, donde se establece la manera en que fue adquirido el predio reclamado, así como la destinación dada al mismo, lo cual fue reafirmado por la reclamante y testigos citados, durante la audiencia realizada el 14 de septiembre del año 2021⁴⁵.

Corolario de lo anterior, no cabe discusión alguna en cuanto a que los reclamantes ostentan la calidad de herederos legítimos del causante **José Román Botero Muñoz**, quien al momento del desplazamiento era propietario del predio denominado **“Segundo Lote – ID. 57181”**, cuya protección se reclama en la presente solicitud de restitución de tierras.

En este punto a de aclararse que la sucesión del causante **José Román Botero Muñoz**, se encuentra en estado líquida y adjudicación a sus sucesores, mediante escritura pública N°. 4824 del 11 de octubre de 2018⁴⁶, de la Notaria 19 del circulo notarial de Medellín – Antioquia, por lo que en el presente proceso de restitución de tierras no se abordará lo atinente al temario de la sucesión; toda vez que los reclamantes ingresaron a su patrimonio el predio denominado **“Segundo Lote – ID. 57181”**, a través del modo de adjudicación de la sucesión del causante **Botero Muñoz**, por lo que la calidad jurídica de los reclamantes paso de Herederos Legitimados, a la actual **calidad jurídica de Propietarios Inscritos**.

5.4. De La Propiedad y sus posibles afectaciones y/o limitaciones.

El derecho a la propiedad o dominio privado, es la facultad real que la ley concede a un particular de ejercer el poder jurídico de manera amplia sobre una cosa, para su lícito aprovechamiento a través de actos materiales de uso, goce y disposición. Es oponible a todas las personas distintas de su titular y está limitado de manera excepcional a las restricciones que impone la ley y la Constitución, especialmente por la realización de las funciones sociales y ecológicas que le son propias.

⁴⁴ Ver consecutivos 1 cuaderno virtual Rad. 2021-00119-00. “Audiencia Virtual de Testimonios”

⁴⁵ Ver consecutivo 38 del expediente digital.

⁴⁶ Ver consecutivo 1 cuaderno virtual Rad. 2021-00119-00. “Escritura de Sucesión N° 258”.

El concepto de dominio lo regula y define el artículo 669 del Código Civil⁴⁷ como: **"el dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella [arbitrariamente], no siendo contra ley o contra derecho ajeno. La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad."**

En uso, goce y disfrute del derecho de dominio, el titular o propietario podrá beneficiarse de la cosa, recoger los frutos o productos que deriven de su explotación y disponer de ella o enajenarla. Sobre sus particularidades, la Corte Constitucional ha sostenido lo siguiente:

*"Al derecho de propiedad se le atribuyen varias características, entre las cuales, se pueden destacar las siguientes: (i) Es un derecho pleno porque le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; (ii) Es un derecho exclusivo en la medida en que, por regla general, el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio; (iii) Es un derecho perpetuo en cuanto dura mientras persista el bien sobre el cual se incorpora el dominio, y además, no se extingue -en principio- por su falta de uso; (iv) Es un derecho autónomo al no depender su existencia de la continuidad de un derecho principal; (v) Es un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende por lo general de la propia voluntad de su propietario y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, y finalmente; (vi) Es un derecho real teniendo en cuenta que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todas las personas. "*⁴⁸

En cuanto a la protección de la propiedad, cabe resaltar que se encuentra consagrada en la Constitución Política de Colombia como un derecho de segunda generación o económico, que debe ser garantizado en concordancia con las leyes civiles de nuestro ordenamiento. Art. 58, Constitución Política.

"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

*Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio."*⁴⁹

Adicionalmente algunos instrumentos internacionales, tanto en el ámbito mundial como regional, lo han declarado como un derecho esencial del hombre, hacia el que deben dirigir los Estados su esfuerzo en el sentido de garantizar su reconocimiento y su aplicación de manera efectiva, como es su deber respecto de cualquier otro derecho humano; así el artículo 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos proclama que toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente, y nadie será privado de ella en forma arbitraria, por su parte el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que **(i)** toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes, el cual únicamente la ley podrá subordinar al interés social; y **(ii)** ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por

⁴⁷ Código Civil Colombiano, Tafur González Álvaro y Henao Carrasquilla Oscar, Ed. Leyer, Pág. 119.

⁴⁸ Ver Sentencia C-189 de 2006. Corte Constitucional. Ref.: expediente D-5948. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁴⁹ Constitución Política de Colombia de 1991.

razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

Ahora bien, una de las consecuencias de la violencia que llevó al desplazamiento forzado de personas como el reclamante, es que su derecho a la propiedad se vea menoscabado, y que hace imperiosa la intervención del Estado a fin de defender el patrimonio de quienes han sido víctimas de esa violencia, en particular de quienes fueron sometidos a desplazarse, dejando atrás sus tierras y sus pertenencias. Sobre este tópico la Corte Constitucional indica:

“Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado.

Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental.⁵⁰”

Descendiendo de nuevo al caso concreto, se observa que los reclamantes son herederos legítimos del causante **José Román Botero Muñoz**, quien al momento del desplazamiento era propietario del predio denominado **“Segundo Lote – ID. 57181”**, inmueble que se explotaba con la actividad económica de extracción de madera y carbón vegetal; explotación del predio que debió ser abandonado en el año 2000. Y pese a que los reclamantes **NIDIA PATRICIA BOTERO OCAMPO** y sus hermanos, ostentan calidad jurídica de herederos legítimos, al momento del hecho victimizante del desplazamiento, y que no han podido gozar de los atributos del derecho a la propiedad, toda vez que se encuentran sin retornar al predio, que posterior al desplazamiento les fuera adjudicado en la sucesión de su señor padre **Botero Muñoz**, lo que aún no se patentiza de forma material el pleno goce de su derecho.

Conviene precisar que esta vía judicial es la idónea para la eventual protección del derecho a la reparación que reclama el solicitante, estimando este Despacho que es del resorte del funcionario judicial hacerlo, pues, aunque la Ley 1448 de 2011 establece también la reparación administrativa, nada obsta para que sea el Juez de Restitución de Tierras quien proteja el derecho a la reparación de las víctimas, incluso cuando se trate de propietarios. La Corte Constitucional en la sentencia citada en precedencia lo ha dejado claro:

“(i) ...Estas diferentes vías de reparación a víctimas presentan diferencias importantes: (i) la reparación en sede judicial hace énfasis en el otorgamiento de justicia a personas individualmente consideradas, examinando caso por caso las violaciones. En esta vía se encuentra articulada la investigación y sanción de los responsables, la verdad en cuanto al esclarecimiento del delito, y las medidas reparatorias de restitución, compensación y rehabilitación de la víctima. Propia de este tipo de reparación judicial, es la búsqueda de la reparación plena del daño antijurídico causado a la víctima.

(i) ... En lo que se refiere a la reparación por la vía judicial, es de mencionar que en el sistema jurídico colombiano se puede dar a través del proceso penal ordinario, mediante un incidente de reparación,

⁵⁰ Ver Sentencia T-821 de 2007. Corte Constitucional Ref:1642563. M.P. Catalina Botero Marino.

y a través del proceso penal previsto por la justicia transicional, de conformidad con la Ley 975 de 2005, la cual estableció dentro de los procesos penales llevados dentro de la jurisdicción especial de Justicia y Paz, la posibilidad de iniciar un incidente de reparación integral de los daños causados con la conducta criminal.[115] Así mismo, la reciente Ley 1448 de 2011 trae importantes regulaciones en el Título II de esa normativa, referido a los derechos de las víctimas dentro de los procesos judiciales, y en el Título IV, capítulo III, sobre la restitución de tierras a través de procesos judiciales.⁵¹ [Negrilla y cursiva del Despacho].

Descendiendo de nuevo al caso concreto, se observa que los reclamantes, disfrutaban de las prerrogativas del derecho a la propiedad, con relación al predio denominado “**Segundo Lote – ID. 57181**”, objeto de reclamación; toda vez que adquirieron por el modo adjudicación de sucesión del causante **José Román Botero Muñoz** (fallecido), padre de los reclamantes, acto jurídico elevado a escritura pública N°. 4824 del 11 de octubre de 2018⁵², de la Notaria 19 del circulo notarial de Medellín – Antioquia, según consta en la anotación N°. 6, de folio de matrícula inmobiliaria N°. **017-2810** de la ORIP de La Ceja – Antioquia. Igualmente, se indica que el hecho generador del desplazamiento fue sufrido por el causante **Botero Muñoz**, padre de los reclamantes, quien al momento del despojo, aprovechaba económicamente el predio con actividades extracción de madera y carbón vegetal; que comercializaba y obtenía parte del sustento del núcleo familiar; siendo su herederos **NIDIA PATRICIA BOTERO OCAMPO y sus hermanos**, víctimas indirectas del desplazamiento sufrido por su progenitor, quien fue víctima directa despojado material del fundo, situación que vulnera el derecho fundamental a la propiedad.

5.5. De las Afectaciones y/o Limitaciones del suelo o Subsuelo del Área Reclamada.

En relación a las **superposiciones con derechos públicos o privados del suelo o subsuelo y afectaciones del área reclamada**, es importante traer a colación las contenidas en los Informe Técnico Predial **ID. 57181**, de donde se pudieron establecer las siguientes limitaciones o restricciones para el uso y aprovechamiento de la heredad:

Afectación Minera.

En escrito allegado por la **Agencia Nacional de Hidrocarburos – (ANH)**⁵³ en atención a lo solicitado por el despacho, mediante memorial de respuesta indicando lo siguiente

*() ... Como ya se ha señalado, el derecho que otorga la ANH a través de los contratos para la exploración y explotación del recurso natural no renovable de los hidrocarburos, presentes en el subsuelo colombiano, **no interfiere jurídicamente con el derecho de propiedad de los ciudadanos que legítimamente lo ostentan sobre el suelo**; en este orden de ideas, bajo ningún supuesto el derecho otorgado por la ANH atenta contra el derecho de propiedad sobre el suelo, derecho que está debidamente garantizado por la Constitución Política y demás normas que así lo prevén. De acuerdo con lo anterior, es imperioso resaltar a su Despacho que:*

⁵¹ Ver sentencia SU- 254 de 2013. Corte Constitucional. Ref.: expedientes T-2.406.014, Acumulados. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁵² Ver consecutivo 1 cuaderno virtual Rad. 2021-00119-00. “Escritura de Sucesión N° 258”.

⁵³ Ver consecutivo 1 cuaderno virtual Rad. 2021-00119-00. “Memorial Agencia Nacional de Hidrocarburos - AHN”

1. Tal y como fuera manifestado por parte de esta entidad a lo largo de nuestras múltiples respuestas a las autoridades judiciales de todo el país que adelantan procesos especiales de restitución de tierras, respecto de las implicaciones de las actividades relacionadas con la industria de los Hidrocarburos se ha podido concluir, lo siguiente: Los derechos que otorga la ANH para la ejecución de un Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&1) o de Evaluación Técnica (TEA), cuyo objeto esencialmente es realizar una exploración preliminar de las áreas, **NO afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras**, ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, lo anterior, toda vez que, el derecho al desarrollo de este tipo de actividades es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las actividades establecidas en cada uno de los contratos. 2. En ningún caso, el derecho a realizar exploración y explotación de hidrocarburos, otorga a los contratistas ningún tipo de derecho de propiedad sobre los predios solicitados en restitución. 3. La industria de los hidrocarburos ha sido declarada de utilidad pública por la ley, y en ese contexto la Constitución Política garantiza la protección del derecho de propiedad, pero que, sin embargo, dado que ésta, sea privada o pública, no es un derecho absoluto, sino que cumple una función social, que consagra también restricciones y limitaciones a dicha garantía, las cuales emanan de su propia naturaleza. 4. La ANH, como administrador de las reservas y, -recursos hidrocarburíferos de la Nación, al otorgar el derecho al Contratista de explorar el Área Contratada, y a producir los Hidrocarburos de propiedad del Estado que se descubran dentro de dicha área, **le impone la obligación al contratista de obtener todos los permisos necesarios para adelantar las operaciones objeto del contrato**, razón por la cual, éste se encuentra obligado a obtener por su propia cuenta y riesgo, todas las licencias, autorizaciones, permisos y- demás derechos procedentes conforme a la ley, es así **que, a través de la Ley 1274 de 2009111, el contratista, para adelantar su operación deberá negociar con el propietario, poseedor u ocupante de los terrenos el ejercicio de las servidumbres petroleras.**

Afectaciones Uso del Suelo.

Por su parte, la **Agencia Nacional De Tierras – (ANT)**⁵⁴, al ser consultada si actualmente se adelantes trámites administrativos sobre el predio reclamado, manifestó lo siguiente:

*“(…) revisadas las bases de datos suministradas por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras se puede evidenciar que respecto de NIDIA PATRICIA BOTERO OCAMPO; CARLOS MARIO BOTERO OCAMPO; JOSÉ OLMEDO BOTERO OCAMPO; LUZ MARY BOTERO OCAMPO; JHON JORGE BOTERO OCAMPO; ÁNGELA INÉS BOTERO OCAMPO; y ROBINSON DE JESÚS BOTERO OCAMPO, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 43.515.989, 98.529.592, 98.571.961, 43.097.225, 15.352.053, 21.848.310, y 70.552.183, **NO** existen en curso procedimientos administrativos de adjudicación de predios baldíos, ni procesos agrarios.*

*En lo referente al predio solicitado en restitución, se tiene que, revisadas las bases de datos suministradas por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras, "Primer Lote" y "Segundo Lote", ubicados en la vereda "El Cardal", del municipio de La Unión - Antioquia, **NO** se encontraron procesos administrativos de adjudicación ni procesos agrarios en curso.*

Teniendo en cuenta que el Folio de Matricula inmobiliaria no nos permite tener certeza de la naturaleza jurídica del predio, se solicitó dicha información mediante memorando interno 20211030015143 a la Subdirección de Seguridad Jurídica, dependencia competente para determinar la naturaleza jurídica de los predios, conforme al Decreto 2363 de 2015...”

Por su parte la **Agencia Nacional de Tierras – (ANT)**, en fecha del 19 de marzo de 2021⁵⁵, allegó memorial manifestando que la totalidad de área del predio reclamado **“Segundo Lote – ID. 57181”**, pretendido en restitución dentro del presente trámite se encuentran incluidos en la “declaratoria de ruta colectiva”, que es causal de inadjudicabilidad por la protección de los derechos ejercidos por las personas sobre predios y el derecho fundamental de las víctimas y las comunidades étnicas al territorio, de conformidad con la ley 387 de 1997, el Decreto 2007 de 2011 y el Decreto 250 de 2002.

⁵⁴ Ver consecutivo 1 cuaderno virtual Rad. 2021-00119-00. “Memorial Agencia Nacional de Tierras – ANT.”

⁵⁵ Ver consecutivo 17 cuaderno virtual Rad. 2020-00017-00.

Ante ello, advierte el Despacho que el vínculo jurídico y aprehensión material de la reclamante con los predios solicitados en restitución, tiene su origen con anterioridad a la entrada en vigencia tal normatividad y que precisamente, los reclamantes **NIDIA PATRICIA BOTERO OCAMPO** y sus hermanos, son víctimas de la violencia generalizada, hecho que ocasionó el abandono forzado de sus fundos ubicados en la vereda “**El Cardal**”, del municipio de La Unión - Antioquia, lo que en tales condiciones, la convierte precisamente a ella y a su núcleo familiar, como destinatarios de dichas normas de protección de los bienes de la población desplazada, pues precisamente la finalidad de esa *declaratoria de ruta colectiva*, tiene por objeto evidenciar y fundamentar el vínculo que los desplazados por el conflicto tenían con los predios, antes de su abandono. Además, mírese que la normatividad que regenta para el tema de adjudicación de baldíos, en especial, la Ley 160 de 1994, el Decreto 2664 de 1994 y el Decreto Ley 902 de 2017, no prevén la —declaratoria de ruta colectiva— RUPTA-II, como causal de inadjudicabilidad y por tal motivo, el despacho concluye que no afloran motivos que impidan acceder a la pretensión de formalización de los predios reclamados que se identifican con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N°. **017-2810** de la ORIP de La Ceja - Ant.

Por otro lado, la **Secretaría de Planeación de La Unión – Antioquia**, mediante memorial en su respuesta allegada el 29 de enero de 2021, certifica lo siguiente:⁵⁶

(...) Segundo Lote: Una vez verificada la información catastral y el Plan Básico de Ordenamiento Territorial se identificó que el predio matrícula inmobiliaria 017-2810 posee la siguiente normativa;

1. Para el acceso del predio en solicitud, se transita por una vía de tercer orden y según la ley 1228 de 2008 el retiro mínimo es de 15m a lado y lado

Artículo 2°. Zonas de reserva para carreteras de la red vial nacional. Establéense las siguientes fajas de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión para las carreteras que forman parte de la red vial nacional:

- 1. Carreteras de primer orden sesenta (60) metros.*
- 2. Carreteras de segundo orden cuarenta y cinco (45) metros.*
- 3. Carreteras de tercer orden treinta (30) metros.*

2. Frente al manejo de rondas hídricas se deberá tener en cuenta el acuerdo 215 de CORNARE.

Artículo 277.2.2. Retiros a Corrientes Hídricas en Suelo Rural La determinación de la ronda hídrica para la zona rural del municipio se efectuará mediante el método matricial que se detalla en el Anexo 1 del Acuerdo 251 de 2011 de Conare, el cual hace parte integral del mismo.

- 3. El predio en mención no está en zonas de riesgo no mitigable según cartografía 03-03-11 RIESGO RURAL*
- 4. A continuación se delimitan los usos de suelo según el Plan Básico de Ordenamiento Territorial y el Plan de Ordenamiento de Cuencas Hidrográficas Rio Arma...”*

Afectaciones Ambientales.

En este sentido la **Corporación Autónoma Regional Rionegro – Nare (CORNARE)**, en su escrito de respuesta al requerimiento realizado manifiesta lo siguiente:

“Segundo Lote – ID. 57181”, i) La determinación de ronda hídrica; Aplicación del Acuerdo 251 de 2011, artículo 4. De acuerdo con la información contenida en el Sistema de Información Ambiental Regional (SIAR) de la Corporación. se evidencia que el predio colinda con un afluente, intermitente sin restricción por ronda hídrica, pero se recomienda proteger con enriquecimiento forestal con especies nativas. ii) El predio no se encuentra localizado dentro del Sistema Regional de Áreas Protegidas (SIRAP), ni en otras reservas

⁵⁶ Ver consecutivo 1 cuaderno virtual Rad. 2021-00119-00. “Memorial Planeación Municipal”

forestales regionales declaradas en jurisdicción de CORNARE. Ni en la reserva forestal central de la Ley 2da de 1959. *iii) El predio se encuentra dentro de la zonificación ambiental del POMCA-Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica en la jurisdicción de CORNARE. iv) Con respecto a Amenazas y Riesgos, de acuerdo con la cartografía producida en el estudio Evaluación y Zonificación de Riesgos y Dimensionamiento de Procesos Erosivos, se identifica que el predio no posee amenaza alta por movimientos en masa.*

*En conclusión, el predio con ID 57181, presenta restricciones ambientales para su uso que no impiden su adjudicación, se deben tener en cuenta las recomendaciones descritas en cada determinante...”*⁵⁷ [subrayas y cursiva del despacho].

Por las anteriores afectaciones de uso del suelo y ambiental, se hace necesario **Prevenir** a los titulares del derecho a la restitución de los predios denominados “**Segundo Lote – ID. 57181**”, ubicado en la vereda “**El Cardal**”, de La Unión - Antioquia, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°. **017-2810**, de la ORIP de La Ceja – Antioquia, que su uso y explotación debe atender a las recomendaciones de la autoridad ambiental, concretamente **Corporación Autónoma Regional Rionegro – Nare (CORNARE)**, y a la **Secretaría de Planeación de Cocorná – Antioquia**, la cual señala que se debe respetar los retiros de ley estipulados para las áreas de protección forestal y de las rondas hídricas.

6. CONCLUSIÓN.

Luego del análisis integral de los medios de convicción allegados al proceso, es posible afirmar que las pretensiones formuladas en la solicitud están llamadas a prosperar y así se declarará, en tanto los reclamantes son víctimas indirectas del conflicto armado y el mismo se constituyó como la causa por la cual su padre el señor **José Román Botero Muñoz** (fallecido), debió abandonar para el año 2000, del predio denominado “**Segundo Lote – ID. 57181**”, objeto de la presente solicitud de restitución de tierras, debido a la violencia en zona rural de La Unión - Antioquia; también es preciso señalar que dentro del trámite no se aportó ningún medio de convicción que desvirtuara o controvirtiera la legítima propiedad y explotación sobre el fundo que ejerció el padre de los solicitantes hasta la fecha en que se dio el desplazamiento forzado.

Ahora bien, concatenando la situación fáctica de este asunto con la doctrina jurisprudencial y las disposiciones legales que se ocupan del tema, es procedente **PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución de tierras, con el consecuente reconocimiento de las medidas asistenciales y/o complementarias en términos de reparación integral y transformadora, que les asiste a los reclamantes **NIDIA PATRICIA BOTERO OCAMPO**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 43.515.989; **CARLOS MARIO BOTERO OCAMPO**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 98.529.592; **JOSÉ OLMEDO BOTERO OCAMPO**; identificado con la cédula de ciudadanía N°. 98.571.961; **LUZ MARY BOTERO OCAMPO**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 43.097.225; **JHON JORGE BOTERO OCAMPO**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 15.352.053; **ÁNGELA INÉS BOTERO OCAMPO**, identificado con la cédula de

⁵⁷ Ver consecutivo 1 cuaderno virtual Rad. 2021-00119-00. “Memorial Cornare”

ciudadanía N°. 21.848.310; y **ROBINSON DE JESÚS BOTERO OCAMPO**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 70.552.183, sobre el predio denominado “**Segundo Lote – ID. 57181**”, ubicado en la vereda “**El Cardal**” de La Unión – Antioquia.

Se **RESTITUIRÁ** entonces, en favor de los reclamantes **NIDIA PATRICIA BOTERO OCAMPO**, identificada con la cedula de ciudadanía N°. 43.515.989; **CARLOS MARIO BOTERO OCAMPO**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 98.529.592; **JOSÉ OLMEDO BOTERO OCAMPO**; identificado con la cédula de ciudadanía N°. 98.571.961; **LUZ MARY BOTERO OCAMPO**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 43.097.225; **JHON JORGE BOTERO OCAMPO**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 15.352.053; **ÁNGELA INÉS BOTERO OCAMPO**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 21.848.310; y **ROBINSON DE JESÚS BOTERO OCAMPO**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 70.552.183, sobre el predio denominado “**Segundo Lote – ID. 57181**”, cuya área equivale a: **2 Has 9405 m²**, ubicado en la vereda El Cardal de La Unión - Antioquia, identificado con la cédula catastral N°. **400-2-002-000-001-088-00-00**, folio de matrícula inmobiliaria N°. **017-2810**, de la ORIP de La Ceja – Antioquia, ostentando actualmente la **calidad o vínculo jurídico de Propietarios.**

En consecuencia, al ser acogidas las pretensiones formuladas en la presente solicitud de restitución de tierras, según lo acreditado durante el trámite, surge necesario implementar una serie de órdenes que serán especificadas en la parte resolutive de esta providencia, donde se declara procedente la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas forzosamente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS ITINERANTE DE ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE LA PROTECCIÓN del derecho fundamental a la restitución de tierras, con el reconocimiento de medidas asistenciales y/o complementarias en términos de reparación integral y transformadora, en favor de **NIDIA PATRICIA BOTERO OCAMPO**, identificada con la cedula de ciudadanía N°. 43.515.989; **CARLOS MARIO BOTERO OCAMPO**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 98.529.592; **JOSÉ OLMEDO BOTERO OCAMPO**; identificado con la cédula de ciudadanía N°. 98.571.961; **LUZ MARY BOTERO OCAMPO**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 43.097.225; **JHON JORGE BOTERO OCAMPO**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 15.352.053; **ÁNGELA INÉS BOTERO OCAMPO**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 21.848.310; y **ROBINSON DE JESÚS BOTERO OCAMPO**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 70.552.183, sobre el predio denominado “**Segundo Lote – ID. 57181**”, ubicado

en la El Cardal de La Unión – Antioquia, según lo analizado en la parte motiva de de esta sentencia.

SEGUNDO: RESTITUIR en favor de **NIDIA PATRICIA BOTERO OCAMPO**, identificada con la cedula de ciudadanía N°. 43.515.989; **CARLOS MARIO BOTERO OCAMPO**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 98.529.592; **JOSÉ OLMEDO BOTERO OCAMPO**; identificado con la cédula de ciudadanía N°. 98.571.961; **LUZ MARY BOTERO OCAMPO**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 43.097.225; **JHON JORGE BOTERO OCAMPO**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 15.352.053; **ÁNGELA INÉS BOTERO OCAMPO**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 21.848.310; y **ROBINSON DE JESÚS BOTERO OCAMPO**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 70.552.183, el predio denominado **“Segundo Lote – ID. 57181”**, cuya área georreferenciada es de **2 Has 9405 m²**, ubicado en la vereda El Cardal de La Unión - Antioquia, identificado con Cédula Catastral N°. **400-2-002-000-001-088-00-00**, y Folio de matrícula inmobiliaria N°. **017-2810**, de la Ofician de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja – Antioquia.

La identificación del predio restituido es como se describe a continuación:

| Predio “Segundo Lote” – ID. 57181 | | |
|---|---|------------------|
| Solicitante: Nidia Patricia Botero Ocampo y Otros | | |
| Departamento: | Antioquia | |
| Municipio: | La Unión | |
| Corregimiento: | Mesopotamia | |
| Vereda: | El Cardal | |
| Tipo de Predio: | Privado | |
| Oficina de Registro: | La Ceja | |
| Matricula Inmobiliaria: | 017-2810 | |
| Código Catastral: | 05-400-2-002-000-001-088-0000-0000 | |
| Área Georreferenciada: | 2 Has 9405 m ² | |
| Relación Jurídica de la Solicitante con el Predio: | Legitimados del Propietario (actualmente propietarios) | |
| COORDENADAS GEOGRÁFICAS | | |
| Punto | Longitud | Latitud |
| 7 | 75° 17'44,181" W | 5° 53' 26,300" N |
| 6 | 75° 17'42,640" W | 5° 53' 28,783" N |
| 5 | 75° 17'40,534" W | 5° 53' 24,958" N |
| 4 | 75° 17' 40,076" W | 5° 53' 22,062" N |
| 3 | 75° 17' 40,340" W | 5° 53' 20,783" N |
| 283500 | 75° 17' 43,804" W | 5° 53' 20,126" N |
| 283585 | 75° 17' 41,697" W | 5° 53' 30,146" N |
| 283481 | 75° 17' 43,429" W | 5° 53' 23,875" N |
| 283466 | 75° 17' 41,186" W | 5° 53' 18,482" N |
| 283446 | 75° 17' 42,386" W | 5° 53' 19,316" N |
| 283445 | 75° 17' 40,889" W | 5° 53' 27,399" N |
| 283440 | 75° 17' 43,367" W | 5° 53' 21,385" N |
| 283427 | 75° 17' 44,076" W | 5° 53' 27,761" N |
| 2 | 75° 17' 40,539" W | 5° 53' 19,291" N |
| 1 | 75° 17' 40,634" W | 5° 53' 18,306" N |
| LINDEROS Y COLINDANTES DEL PREDIO SOLICITADO | | |
| NORTE: | No aplica por la geometría del predio. | |
| ORIENTE: | Partiendo desde el punto 283485 en línea quebrada en dirección sur-oriente pasando por los puntos 283445, 5, 4, 3, 2 hasta llegar al punto 1 con una longitud de 370,64 metros en colindancia con Dabeiba Botero. | |
| SUR: | Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada en dirección nor-occidente pasando por los puntos 283466, 283446 hasta llegar al punto 283487 con una longitud de 283500 metros en colindancia con Belarmino Cardona | |

| | |
|-------------------|---|
| OCCIDENTE: | Partiendo desde el punto 283500 en línea recta en dirección norte pasando por los puntos 283440, 283481, 7, 283427, 6 hasta llegar al punto de inicio 283485 con una longitud de 345,64 metros en colindancia con Antonio López |
|-------------------|---|

TERCERO: ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA CEJA - ANTIOQUIA**, que dentro del **término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión**, inscriba la misma en el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° **017-2810**, a nombre de **NIDIA PATRICIA BOTERO OCAMPO**, identificada con la cedula de ciudadanía N°. 43.515.989; **CARLOS MARIO BOTERO OCAMPO**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 98.529.592; **JOSÉ OLMEDO BOTERO OCAMPO**; identificado con la cédula de ciudadanía N°. 98.571.961; **LUZ MARY BOTERO OCAMPO**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 43.097.225; **JHON JORGE BOTERO OCAMPO**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 15.352.053; **ÁNGELA INÉS BOTERO OCAMPO**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 21.848.310; y **ROBINSON DE JESÚS BOTERO OCAMPO**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 70.552.183.

CUARTO: ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA CEJA - ANTIOQUIA**, que en el **término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión**, proceda a **la cancelación de las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de restitución y formalización de tierras, y la sustracción provisional del comercio**, ordenadas por este estrado judicial, sobre el predio denominado **“Segundo Lote – ID. 57181”**, inscripciones visibles en las anotaciones **7 y 8** del Folio de Matrícula Inmobiliaria N° **017- 2810**; correspondientes a los predios restituido, ubicado en la vereda “El Cardal”, de La Unión – Antioquia.

QUINTO: ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA CEJA - ANTIOQUIA**, que en el **término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión**, inscriba en el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° **017-2810**, la medida de protección de la restitución de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición de enajenar a cualquier título y por cualquier acto, los bienes inmuebles restituidos, por un lapso de dos (2) años contados a partir de la inscripción y su entrega material.

SEXTO: ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA CEJA - ANTIOQUIA**, que dentro del **término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión**, proceda a Inscribir la medida de protección establecida en el art. 19 de la ley 387 de 1997, en el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° **017-2810**, toda vez que al ser una expresa pretensión de la **UAEGRTD**, se colige que ya hay anuncia de los reclamantes para la inscripción de la mencionada medida.

SÉPTIMO: Como según consta en el expediente, dentro del predio restituido no hay terceros, ni disputas por linderos o servidumbres; es decir, ninguna circunstancia impide a los reclamantes la explotación y aprehensión del área del predio “La Floresta” **SE ORDENA** que a través de la **UAEGRTD – TERRITORIAL ANTIOQUIA**, se proceda dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, a **LA ENTREGA SIMBÓLICA** del inmueble denominado “**Segundo Lote**”, a la señora **NIDIA PATRICIA BOTERO OCAMPO**, identificada con la cedula de ciudadanía N°. 43.515.989. Para tal efecto, la apoderada judicial de los reclamantes, aportará al despacho la respectiva acta de entrega donde se consignarán todos los datos de interés, incluida una relación detallada de la situación actual del predio restituido.

OCTAVO: En caso de que no se pueda surtir la entrega simbólica o hayan terceros ocupando o explotando el predio restituido, la apoderado de los reclamantes, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, así lo hará saber al despacho y por tanto se **COMISIONARÁ al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNIÓN – ANTIOQUIA**, para que lleve a cabo la diligencia de entrega material del predio denominado “**Segundo Lote**”, ubicado en la vereda “**El Cardal**”, de **La Unión - Antioquia**, cuya identificación completa está plasmada en el numeral segundo de la parte resolutive de esta sentencia.

NOVENO: ORDENAR a la **UAEGRTD – TERRITORIAL ANTIOQUIA**, que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, incluya a los reclamantes **NIDIA PATRICIA BOTERO OCAMPO**, identificada con la cedula de ciudadanía N°. 43.515.989; **CARLOS MARIO BOTERO OCAMPO**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 98.529.592; **JOSÉ OLMEDO BOTERO OCAMPO**; identificado con la cédula de ciudadanía N°. 98.571.961; **LUZ MARY BOTERO OCAMPO**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 43.097.225; **JHON JORGE BOTERO OCAMPO**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 15.352.053; **ÁNGELA INÉS BOTERO OCAMPO**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 21.848.310; y **ROBINSON DE JESÚS BOTERO OCAMPO**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 70.552.183, de manera prioritaria como beneficiarios de la restitución, en los programas de subsidio o mejoramiento de vivienda ante la entidad otorgante (**MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, o quien haga sus veces**) para que se otorgue por una sola vez solución o mejoramiento de vivienda a favor del grupo familiar restituido. Además, dentro del mismo plazo, la **UAEGRTD – TERRITORIAL ANTIOQUIA**, deberá diseñar y poner en funcionamiento los programas de proyectos productivos y subsidio integral de tierras, con respecto al inmueble descrito en el numeral segundo de la parte resolutive de esta sentencia. Para la implementación de los proyectos productivos, se debe contar con el consentimiento debidamente informado de los beneficiarios de la presente restitución, de lo cual se informará al despacho dentro mismo término arriba señalado, y en caso positivo, la ejecución de los respectivos proyectos, contará con el acompañamiento y asesoría de la autoridad ambiental competente y de la

Secretaría de Planeación de La Unión - Ant, frente a la gestión de licencias para construcción, adecuaciones y autorizaciones ambientales a que haya lugar.

DÉCIMO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - (UARIV)**, que en el **término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión**, incluya si no lo ha hecho en el diseño del Plan Integral de Reparación Individual, y en los esquemas especiales de acompañamiento para la población desplazada que sea retornada y reubicada, de acuerdo con el artículo 77 del Decreto reglamentario 4800 de 2011, a **NIDIA PATRICIA BOTERO OCAMPO**, identificada con la cedula de ciudadanía N°. 43.515.989; **CARLOS MARIO BOTERO OCAMPO**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 98.529.592; **JOSÉ OLMEDO BOTERO OCAMPO**; identificado con la cédula de ciudadanía N°. 98.571.961; **LUZ MARY BOTERO OCAMPO**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 43.097.225; **JHON JORGE BOTERO OCAMPO**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 15.352.053; **ÁNGELA INÉS BOTERO OCAMPO**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 21.848.310; y **ROBINSON DE JESÚS BOTERO OCAMPO**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 70.552.183, y sus núcleos familiares en dicho plan.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, que en el **término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión**, incluya a los reclamantes **NIDIA PATRICIA BOTERO OCAMPO**, identificada con la cedula de ciudadanía N°. 43.515.989; **CARLOS MARIO BOTERO OCAMPO**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 98.529.592; **JOSÉ OLMEDO BOTERO OCAMPO**; identificado con la cédula de ciudadanía N°. 98.571.961; **LUZ MARY BOTERO OCAMPO**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 43.097.225; **JHON JORGE BOTERO OCAMPO**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 15.352.053; **ÁNGELA INÉS BOTERO OCAMPO**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 21.848.310; y **ROBINSON DE JESÚS BOTERO OCAMPO**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 70.552.183, y sus núcleos familiares, en los programas de formación y capacitación técnica y de proyectos especiales para la generación de empleos rurales y urbanos que tengan implementados, de acuerdo a su edad, preferencia, grado de estudio y oferta académica, garantizándose que efectivamente las víctimas sean receptoras del subsidio que el **SENA** otorga a sus estudiantes, y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DE HACIENDA DE LA UNIÓN - ANTIOQUIA**, que en el **término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión**, mediante acto administrativo, dé aplicación integral al acuerdo municipal o mecanismo jurídico idóneo *“por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la Ley 1448 de 2011”*, a favor de **NIDIA PATRICIA BOTERO OCAMPO**, identificada con la cedula de ciudadanía N°. 43.515.989; **CARLOS MARIO BOTERO OCAMPO**, identificado con la cédula de

ciudadanía N°. 98.529.592; **JOSÉ OLMEDO BOTERO OCAMPO**; identificado con la cédula de ciudadanía N°. 98.571.961; **LUZ MARY BOTERO OCAMPO**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 43.097.225; **JHON JORGE BOTERO OCAMPO**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 15.352.053; **ÁNGELA INÉS BOTERO OCAMPO**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 21.848.310; y **ROBINSON DE JESÚS BOTERO OCAMPO**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 70.552.183, en relación al predio denominado **“Segundo Lote – ID. 57181”**, ubicado en la vereda El Cardal de La Unión - Antioquia, identificado con la cédula catastral N°. **400-2-002-000-001-088-00-00**, folio de matrícula inmobiliaria N°. **017-2810**, de la ORIP de La Ceja – Antioquia.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la **GERENCIA DE CATASTRO DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, que dentro del **término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión**, proceda a la actualización de su registro cartográfico y alfanumérico, atendiendo la individualización e identificación del predio denominado **“Segundo Lote – ID. 57181”**, según lo establecido en el numeral segundo de la parte resolutive de esta sentencia.

DÉCIMO CUARTO: PREVENIR a los titulares del derecho a la restitución del predio denominado **“Segundo Lote – ID. 57181”**, ubicado en la vereda El Cardal de La Unión - Antioquia, identificado con la cédula catastral N°. **400-2-002-000-001-088-00-00**, folio de matrícula inmobiliaria N°. **017-2810**, de la ORIP de La Ceja – Antioquia, que su uso y explotación debe atender a las recomendaciones de la autoridad ambiental, concretamente **Corporación Autónoma Regional - (CORNARE)** y a la **Secretaría de Planeación de La Unión – Antioquia**, la cual señala que se debe respetar los retiros de ley estipulados para las áreas de protección forestal y de las rondas hídricas.

DÉCIMO QUINTO: REMITIR copia de esta sentencia a la **Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del H. Tribunal Superior de Antioquia** (despacho del Magistrado, Dr. JAVIER CASTILLO CADENA), dado que allí cursa otra reclamación de restitución a favor de los mismos reclamantes, bajo el radicado **2020-00093-01**), para los fines que estime pertinentes.

DÉCIMO SEXTO: Por Secretaría remítase copia de esta sentencia, con constancia de ejecutoria a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que, si lo encuentra pertinente, inicie investigación relacionada con el desplazamiento forzado acaecido en la vereda “El Cardal” de La Unión – Antioquia en el año 2000.

DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR a las **Fuerzas Militares de Colombia** y a la **Policía Nacional**, que acompañen la diligencia de entrega material de los bienes restituidos, brindando acompañamiento a la autoridad comisionada para la diligencia, desplegando además, las acciones necesarias para acompañamiento a los solicitantes en el retorno, y permanencia en los predios objeto de esta acción de restitución, de lo cual brindarán informes periódicos al despacho.

DÉCIMO OCTAVO: No hay lugar a condena en costas.

DÉCIMO NOVENO: NOTIFICAR esta providencia por el medio más eficaz a la Representante Judicial de los reclamantes, adscrita a la **UAEGRTD - TERRITORIAL ANTIOQUIA**, quien deberá hacer entrega y socialización de la sentencia a los solicitantes, lo cual debe ser informado al Despacho aportando la respectiva acta de entrega y socialización, **dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación**. Asimismo, será notificada al representante legal del municipio de La Unión - Antioquia, y a la Procuradora 38 Judicial I de Restitución de Tierras de Antioquia y demás entidades destinatarias de órdenes e inmersas en el trámite.

Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JHON JAIRO SÁNCHEZ JIMÉNEZ
JUEZ